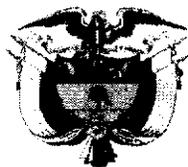


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00095-00

1. Sería del caso asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales (Caldas), de no ser porque este despacho no es el competente para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7o del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia en los procesos en que se ejerciten derechos reales recae de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así pues, el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, pues el inmueble materia de expropiación se encuentra ubicado en el municipio de Neira (Caldas), sobre el cual el remitente ejerce jurisdicción.

2. Sobre el particular, es cierto que el numeral 10 del citado artículo establece que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, tal como lo advirtió el juzgado remitido.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los autos interlocutorios AC3256-2020 de 30 de noviembre de 2020 y AC-1723 de 3 de agosto de 2020, **la entidad pública demandante renuncia a aquel fuero privativo cuando decide radicar la demanda en el lugar en donde se encuentre el bien y no en el lugar de su domicilio, tal y como sucedió en el presente caso.**

Sobre el particular, el alto tribunal puntualizó que:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad, ‘En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección deriva de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretende su vinculación’, además, en reciente auto la Corte afirmó, ‘El fuero personal fijado del precepto 28 del C.G.P. aunque privativo, es – en tesis general- de carácter renunciante. Ello porque, en el

fondo, dicha norma no hace sino consagrar un 'beneficio' o 'privilegio' a favor de la entidad pública, conforme a la cual se le autoriza a demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, en atención a su particular modo de ser y obrar” (En concordancia, con autos de 25 de octubre de 2016, Rad. 2016-02866; 16 de marzo de 2020, Rad. 2020-00102; 14 de marzo de 2020, Rad. 2019-00576).

3. Así mismo, se resalta que en este asunto la demandante, invocando la facultad de renunciar a los derechos propios contemplada en el artículo 15 del Código Civil, claudicó expresamente el fuero subjetivo establecido en su provecho, y manifestó su designio de que la demanda fuera tramitada ante el funcionario con jurisdicción en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes materia de la expropiación deprecada.

Y, se resalta que dicha renuncia foral fue adoptada, con el ánimo de contribuir al ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los propietarios aquí demandados.

Dicha manifestación no puede permanecer indiferente al momento de determinar la competencia, pues de acuerdo con el Auto AC-1723 de 3 de agosto de 2020:

*“[S]in ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, **tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real** porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal determinación” (Subrayado y negrita son del Juzgado).*

4. En conclusión, la parte actora renunció al fuero subjetivo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, quedando radicada la competencia en el funcionario judicial del lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de litigio, esto es, el Juez Civil del Circuito de Manizales (Caldas).

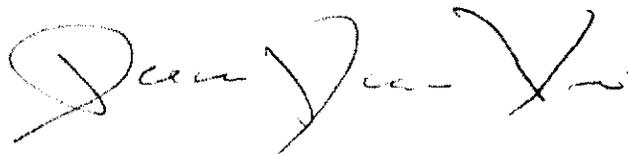
5. Así las cosas, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia, para que sea resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda de expropiación y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 025 Fecha 12 ABR 2021

El/Concedido(a), _____

